TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Ponente:
Fernán Camilo Valencia López

Pereira, veintidós de febrero de dos mil doce
Expediente: 66001-22-13-000-2012-00057-00
Acta N° 097

Procede esta Sala a dictar sentencia de primera instancia en esta acción de tutela incoada por el señor Juan Pablo Castaño Carrillo, en contra del Distrito Militar Número 22.

ANTECEDENTES

Pretende el actor que se tutelen sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y dignidad humana, y se ordene al Distrito Militar Número 22 definir su situación castrense liquidando el recibo de pago de su libreta militar. El sustento fáctico que presenta se puede resumir en que a finales del año 2008 acudió, con todos los documentos exigidos, a la citación de conscriptos por parte de la autoridad demandada, pero le manifestaron que debía regresar cuando cumpliera la mayoría de edad. Es así como en el mes de marzo de 2010 volvió a las instalaciones del Batallón San Mateo de la ciudad, en donde le informaron que la documentación por él primeramente radicada se había extraviado y por consiguiente la debía volver a reunir, y que tenía que acudir a la convocatoria de remisos del mes de abril, como efectivamente lo hizo. En dicha diligencia le manifestaron que tenía dos opciones pagar la multa para acceder a la libreta o prestar el servicio militar, al optar por la primera, se le exigió la presentación de más documentos y certificados los que presentó pero otra vez se le rechazó su petición porque le faltaba las declaraciones de renta de sus padres, ante lo cual manifestó que eso le resultaba imposible

ya que sus progenitores no son declarantes debido a que los negocios que tenían "habían venido a pique por un gran robo del cual fuimos víctimas" y que por lo mismo están eximidos de dicha responsabilidad. Asegura que en su hogar se perciben pocos ingresos y que la única persona apta para trabajar es él, cosa que ha sido imposible si se tiene en cuenta que necesita de la libreta militar. para a ello optar.

Por auto del pasado 8 de febrero se admitió la demanda y se dispuso correr traslado de la misma a la entidad castrense demandada, la cual, no obstante ser correctamente notificada, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Como se tiene precisado, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que permite a toda persona, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y, a falta de otro medio legal, considera que le han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

En el sub examine lo que hay que dilucidar es si la autoridad demandada ha conculcado los derechos fundamentales del señor Castaño Carrillo al no liquidar el valor de la cuota de compensación para la obtención de la libreta militar, y en consecuencia definir su situación castrense, en razón de que éste no ha presentado la declaración de renta de sus padres.

Por motivo de que la entidad accionada no respondió el requerimiento formulado, han de tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda de conformidad con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, o sea que se tiene como veraz la información suministrada por el demandante acerca de que ha gestionado inútilmente ante el Distrito Militar la expedición de su tarjeta militar, y que no se le ha liquidado en forma apropiada su cuota de compensación al hacérsele exigencias que está en imposibilidad de cumplir. Es decir, que la tutela está destinada a prosperar, pues se ha sujetado la actuación según lo mencionado en la demanda y que ha de creerse visto que no hubo réplica apropiada, a

dilaciones injustificadas que significan que no se está aplicando el debido proceso, que también debe cumplirse por la entidad demandada. Sobre el mismo ha precisado la Corte Constitucional:

> "(i) El Ejército Nacional está obligado a aplicar los principios y garantías del debido proceso administrativo en todas sus actuaciones, incluidas aquellas que se enmarcan en el trámite de definición de situación militar;
>
> "(ii) La pretermisión de las etapas previstas por la ley 48 de 1993, o la restricción de las garantías procesales del ciudadano -o del afectado- durante las actuaciones encaminadas a la expedición de la libreta militar, comporta una violación al derecho fundamental al debido proceso, y una amenaza a los derechos a la educación y el trabajo.
>
> "Ante esa situación, (iii) corresponde al juez de tutela ordenar la anulación, inaplicación, o pérdida de eficacia de las decisiones del Ejército adoptadas por fuera del margen de la ley, no solo con el fin de eliminar la arbitrariedad en las actuaciones de las autoridades públicas, sino también con el propósito de asegurar la eficacia de los derechos constitucionales que puedan verse restringidos por la imposibilidad de acceder a la libreta militar."
>
> "De esta manera, es claro que incluso, en el trámite que se surta por las autoridades militares de reclutamiento, ha de observarse el debido proceso y mucho más cuando las decisiones adoptadas dentro de dicha actuación concluyen con la imposición de sanciones de tipo pecuniario."

Porque, además, debe recordarse que si las personas de que depende el peticionario no declaran renta, no puede determinársele a que presente la correspondiente declaración. El artículo 41 del decreto 4836 de 2010, dispone:

"Prohibición de exigir declaración de renta y complementarios a los no obligados a declarar. Ninguna entidad de derecho público o privado puede exigir la presentación o exhibición de copia de la declaración de renta y complementarios, a las personas naturales no obligadas a declarar de acuerdo con lo establecido en los artículos 592, 593, 594-1 y 594-3 del Estatuto Tributario. La declaración de dichos contribuyentes, se entenderá reemplazada con el certificado de ingresos y retenciones en

el caso de los asalariados, y cuando se trate de trabajadores independientes cuyos ingresos se encuentren sometidos a retención, con el certificado de que trata el artículo 29 del Decreto 836 de 1991."

De lo cual se concluye que ha de concederse el amparo solicitado. .

DECISIÓN

A mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CONCEDE la tutela impetrada por el señor Juan Pablo Castaño Carrillo, y ORDENA al señor Mayor Javier Cortés González, en su condición de comandante del Distrito Militar Número 22 que en el término de 48 horas contado a partir de la notificación de este fallo, disponga, con arreglo a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, realizar todos los trámites necesarios para liquidar la cuota de compensación militar del actor, y la expedición de la tarjeta que corresponda.

Notifíquese la sentencia a las partes y remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese

Los Magistrados,

Fernán Camilo Valencia López

Claudia María Arcila Ríos

Gonzalo Flórez Moreno